

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25307-31-03-001-2020-00096-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2020 proferido por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso verbal promovido por Jaumer Edin Mora López contra Javier Darío Garzón, Jennifer Barragán Cantor y la Aseguradora Liberty Seguros S.A., por el cual dispuso el rechazo de la demanda impetrada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al impetrar la demanda, donde pidió el demandante declarar que los demandados son solidariamente responsables de los perjuicios que sufrió a causa de los hechos sucedidos el 9 de diciembre de 2018 en la vía que de Girardot conduce a Melgar, donde fue chocado por el conductor del vehículo convertible de marca BMW, de placas MJZ-398, que se desplazaba en estado de embriaguez e invadió el carril por el que aquél transitaba, ocasionándole la pérdida de su pierna izquierda y, como consecuencia, condenarlos a pagar los perjuicios materiales y morales que padeció, solicitóse, además, como medida cautelar, ordenar la inscripción de la demanda en el registro del citado automotor.

Mediante auto de 23 de octubre de 2020 el juzgado admitió a trámite la demanda, ordenó la notificación de los demandados y dispuso que antes de decretar la cautela

debía prestarse caución por la suma de \$218'747.760 en el término de diez días; mas, transcurrido en silencio el sobredicho término, por el auto apelado el juzgado dispuso el rechazo de plano de la demanda, tras hacer ver que como el actor no prestó la caución correspondiente con el propósito de que se decretara la medida cautelar solicitada, debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que si así no lo hizo, lo procedente era no darle trámite a la demanda.

Inconforme con esa determinación interpuso el demandante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que no le fue posible prestar la caución ordenada, porque las aseguradoras le exigen que tenga bienes que sirvan de garantía para su expedición, con los que no cuenta; de otro lado, en el auto admisorio no se advirtió que en caso de no prestarse la caución, la sanción sería tener por no solicitadas las medidas cautelares y con ello el rechazo de la demanda, decisión que se torna sorpresiva, máxime que no se le concedió un término razonable para agotar la conciliación, con el fin de no cercenarle su derecho de acceso a la administración de justicia, sólo por falta de capacidad económica para adquirir la póliza.

Consideraciones

A decir verdad, varias son las razones por las cuales el proveído apelado debe revocarse; la primera de ellas está en que si el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, establece que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, cual lo hacía también el inciso

5° del artículo 35 de la misma ley 640 de 2001, no hay duda de que habiéndose solicitado desde el libelo introductorio la inscripción de la demanda respecto del vehículo que intervino en los hechos en que el demandante perdió una de sus extremidades inferiores, cuya procedencia es indiscutible, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, no se hacía ineluctable.

Claro, es cierto que el actor no prestó la caución que se le ordenó para efectos de proceder al decreto de esa cautela, pero no por esa circunstancia cabe decir que ese rechazo que sobrevino estaba autorizado, pues no encuentra explicable el Tribunal cómo es que si el proceso ya había superado esa etapa de la admisión de la demanda, decida el juzgado aplicarle una sanción como lo es el rechazo, sin hacer cuenta de que, por razones de orden hermenéutico y por ser la norma que consagra dicho rechazo de carácter sancionatorio, no tiene esa aplicación extensiva que pretende dársele en el asunto, desde luego que el término para prestar la caución, cual lo sugiere la impugnación, no es condición de ninguna laya para que la jurisdicción del Estado mantenga o repela una competencia que ya ha asumido.

Aún más, si en los procesos judiciales, como en otros campos, obra el principio de confianza legítima, cuyos contornos en últimas tocan derechamente principios de igual o quizá mayor alcurnia, desde luego incluidos los del debido proceso y la buena fe, no luce acompasado con ello que, estando ya mediando la admisión del libelo incoativo, sin si quiera valerse de un requerimiento previo, el juzgador desdiga de esa decisión, sin tener en cuenta que, con todo, es mucho más compatible con los principios constitucionales que interesan al punto, continuar con el proceso.

Y no sólo porque la doctrina jurisprudencial ya ha decantado que *“la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C. [entiéndase ahora 133 del código general del proceso]”* y, por ende, se

trata de “una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)” (Cas. Civ. Sent. de 2 de noviembre de 2011 – exp. 2011-00142-01), sino porque como, ya se sabe, existiendo dos posibilidades de cara a la existencia del proceso, la que debe primar tiene que ser, al abrigo de cualquier duda, la de su conservación.

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado continúe con el trámite del proceso.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c4c5f4049f5144d3a0b659be31143100e8aa3a0ee0776abe5576d86dc8ebff**
Documento generado en 08/04/2022 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>